



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/18/2017
RECURRENTE: MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI**

INE/JGE108/2018

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO, RECAÍDA AL JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SG-JLI-13/2018, PROMOVIDO POR MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI, ENTONCES VOCAL EJECUTIVA EN LA 01 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE SINALOA, ACTUALMENTE VOCAL EJECUTIVA EN LA 11 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE MÉXICO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/R.I./SPEN/18/2017, LA CUAL CONFIRMÓ LO RESUELTO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO INE/DESPEN/PLD/16/2016

Ciudad de México, 3 de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS los autos para resolver en lo que fue materia de impugnación, la resolución pronunciada en el recurso de inconformidad INE/R.I./SPEN/18/2017, que confirmó la resolución recaída al procedimiento laboral disciplinario INE/DESPEN/PLD/16/2016, para los efectos precisados en los términos del Considerando Octavo de la sentencia recaída en el expediente **SG-JLI-13/2018**, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El 20 de marzo de 2018, esta Junta General Ejecutiva aprobó mediante Acuerdo INE/JGE42/2018, la Resolución que recayó al Recurso de Inconformidad INE/R.I./SPEN/18/2017, interpuesta por la C. Martha Teresa Juárez Paquini, en contra de la resolución emitida dentro del Procedimiento Laboral Disciplinario con número de expediente INE/DESPEN/PLD/16/2016.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/18/2017
RECURRENTE: MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI**

- II. El 25 de abril de 2018, la C. Martha Teresa Juárez Paquini presentó escrito de demanda de Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, en contra de la determinación de fecha 20 de marzo de 2018, emitida por esta Junta General Ejecutiva, la cual confirmó lo resuelto en el Procedimiento Laboral Disciplinario INE/DESPEN/PLD/16/2016; el cual fue recibido en la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca y remitido a la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, para su resolución.
- III. Mediante acuerdo de fecha 02 de mayo de 2018, la Sala Regional Guadalajara radicó el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral con el número de expediente **SG-JLI-13/2018**.
- IV. El 19 de junio de 2018, la Sala Regional Guadalajara resolvió en definitiva el juicio referido, determinando en la sentencia de referencia, lo siguiente:

[...]

OCTAVO. Efectos de la sentencia. Ante la **revocación** de la resolución dictada en el recurso de inconformidad INE/RI/SPEN/18/2017, la autoridad señalada como responsable deberá emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada en la que realice la adecuada valoración de los medios de prueba aportados con relación a la **supuesta afectación económica que la conducta atribuida a la actora pudo ocasionar al denunciante** y, en su caso, imponga la sanción que en Derecho corresponda; ello conforme a lo razonado en el Considerando Séptimo de esta Resolución.

[...]"

[...]

PRIMERO. La actora probó parcialmente su acción.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución pronunciada en el recurso de inconformidad INE/RI/SPEN/18/2017, para los efectos precisados en los términos del último considerando de esta sentencia." (Sic.)

[...]"



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/18/2017
RECURRENTE: MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI**

- V. Mediante oficio INE/DJ/14736/2018, recibido en la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores el 22 de junio de 2018, la Dirección Jurídica de este Instituto hizo del conocimiento de dicha Unidad Responsable, la sentencia referida en el antecedente anterior, a efecto de que elaborara el Proyecto de Resolución ordenado dentro de la sentencia de mérito, y con ello dar cumplimiento a la misma.

Por lo tanto, toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, en razón de que las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se procede a emitir una nueva resolución, en la que en términos de lo resuelto por la Sala regional Guadalajara al resolver el juicio laboral **SG-JLI-13/2018**, se reiteran los aspectos **que no fueron materia de revocación y que ya quedaron firmes** y por tanto solo es materia de análisis el agravio quinto **por lo que respecta a la supuesta afectación económica que la conducta atribuida a la recurrente pudo ocasionar al denunciante.**

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Esta Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral es **COMPETENTE** para conocer y resolver el presente asunto, en función de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafo segundo, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 202, 203 y 204 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 453, fracción I del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, por tratarse de un Recurso de Inconformidad mediante el cual se reclama una resolución emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, que pone fin al Procedimiento Disciplinario número **INE/DESPEN/PLD/16/2016**, previsto por el ordenamiento estatutario mencionado.

SEGUNDO. Resolución impugnada.

El 29 de septiembre de 2017, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, en su carácter de autoridad resolutoria, dictó resolución respecto del **Procedimiento Disciplinario** instaurado en contra de la **C. MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI**, en la que se resuelve:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/18/2017
RECURRENTE: MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI**

“PRIMERO. *Ha quedado acreditada la conducta que se atribuye a Martha Teresa Juárez Paquini, de ahí que le resulte responsabilidad laboral.*

SEGUNDO. *Se impone a Martha Teresa Juárez Paquini la medida disciplinaria de **suspensión por 12 días naturales sin goce de salario**, a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación, y se le **conmina** para que en lo sucesivo, actúe de manera apropiada con el personal a su cargo, con el apercibimiento de que en caso de incurrir nuevamente en conducta similar a la que se sanciona, se le aplicará una medida disciplinaria mayor.*

TERCERO. *De conformidad con lo que establece el artículo 440 del Estatuto, notifíquese personalmente la presente Resolución a Martha Teresa Juárez Paquini en el domicilio de su actual adscripción, esto es, en la 11 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de México.*

CUARTO. *Hágase del conocimiento la presente Resolución al Consejero Presidente y a los Consejeros Integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional, a los Directores Ejecutivos del Servicio Profesional Electoral Nacional y de Administración, así como a los Vocales Ejecutivos Locales en Sinaloa y el Estado de México, todos ellos del Instituto, para los efectos legales a que haya lugar.*

QUINTO. *Se instruye a las Direcciones Ejecutivas de Administración que realice las gestiones necesarias para deducir a Martha Teresa Juárez Paquini, los salarios con motivo de la suspensión sin goce de sueldo impuesta.*

SEXTO. *Se vincula al Vocal Local Ejecutivo en el Estado de México, así como a la Dirección Ejecutiva de Administración para que, en cumplimiento, comunique la forma en la que se atacó la presente Resolución y remitan la documentación que lo avale.*

SÉPTIMO. *Se instruye a las Direcciones Ejecutivas de Administración y del Servicio Profesional Electoral Nacional para que agreguen una copia simple a la presente Resolución a los expedientes personales que las mismas*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/18/2017
RECURRENTE: MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI**

tienen formado del miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional como del personal del Instituto.

OCTAVO. *Dese vista a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional para los efectos señalados en la presente Resolución.*

NOVENO. *La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de inconformidad previsto en los artículos 452 al 464 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa..."*

TERCERO. Agravios

Previo al estudio de fondo del presente recurso, resulta pertinente señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 460 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa, el escrito mediante el cual se interponga el recurso de inconformidad deberá contener, entre otros, **los agravios**, los argumentos de Derecho en contra de la Resolución o acuerdo que se recurre y las pruebas que ofrezca.

En ese contexto, es importante resaltar que de la revisión realizada al escrito de inconformidad presentado por la hoy actora, no se advierte la descripción concreta de los conceptos de agravio invocados, dado que la recurrente fue omisa en señalar en su escrito de inconformidad, de forma concatenada de hecho, acto de autoridad y derecho, propias de la expresión de los agravios en los medios de impugnación, las consideraciones objetivas que le atribuya al actuar de la autoridad resolutora, por el contrario, se limitó a expresar consideraciones subjetivas que aluden al procedimiento disciplinario instaurado en su contra.

En ese orden de ideas, resulta impreciso para esta revisora determinar el acto o actos concretos que a juicio de la ciudadana han afectado su esfera jurídica en razón de la emisión de la resolución emitida por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, de fecha 29 de septiembre de 2017, lo anterior encuentra sustento en la siguiente tesis:

Época: Novena Época

Registro: 182040

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/18/2017
RECURRENTE: MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI**

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIX, Marzo de 2004
Materia(s): Civil
Tesis: II.2o.C.448 C
Página: 1514*

AGRAVIOS. NO LOS CONSTITUYE LA SIMPLE EXPOSICIÓN DE HECHOS.

El principio jurídico de que a las partes corresponde exponer los hechos y al juzgador aplicar el derecho sólo rige respecto de la demanda y la contestación de la misma, pues basta al efecto con que las partes señalen una serie de hechos para que el juzgador los encuadre en las disposiciones relativas, pero no así en orden con los agravios en la alzada, dado que si bien es exacto que inexiste una forma procesal en particular de cómo deben ser formulados o esgrimidos dichos argumentos de disenso, también es cierto que no cualquier manifestación o exposición de hechos del apelante ha de ser considerada como agravio, pues necesario resulta que se enumeren con precisión los errores y violaciones de derecho que fueran cometidos, los dispositivos legales que se consideren violados o los principios generales de derecho o jurisprudencia que se dejaron de aplicar en la sentencia apelada, para poner de relieve con razones objetivas, eficientes y congruentes la irregularidad relativa, combatiéndose así todas las consideraciones torales del fallo de que se trate.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 785/2003. Antonia Badillo Alvarado. 13 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretaria: Aimeé Michelle Delgado Martínez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, julio de 1994, página 409, tesis VI.2o.286 C, de rubro: "AGRAVIOS. INOPERANCIA DEL PRINCIPIO DE QUE A LAS PARTES CORRESPONDE EXPONER ÚNICAMENTE LOS HECHOS EN LOS."



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/18/2017
RECURRENTE: MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI**

No obstante, lo antes expuesto, esta autoridad en aras de salvaguardar las garantías procesales de la actora consagrados en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede de manera oficiosa a enunciar los motivos de inconformidad desentrañados del escrito presentado por la **C. MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI**, a efecto de fijar la *litis* en el presente recurso.

Del análisis del escrito de inconformidad presentado por la recurrente, se desprenden de manera medular, los siguientes motivos de inconformidad:

Primer motivo de inconformidad

La autoridad resolutora no estudió ni analizó de manera integral e imparcial lo manifestado por ambas partes, por lo que la recurrente considera que se discriminó, anuló y menoscabó su derecho a la defensa jurídica.

La recurrente manifiesta que la autoridad resolutora no tomó en consideración el testimonio de los atestes de descargo, pues a juicio de ella no fueron considerados por la citada autoridad al momento de emitir su resolución.

Segundo motivo de inconformidad

La promovente se duele del razonamiento realizado por el Secretario Ejecutivo en la resolución de mérito, respecto del pronunciamiento que ésta realizó en la reunión celebrada el 14 de julio de 2016, respecto de la rotación que propuso entre los integrantes de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sinaloa.

Asimismo, aduce que en el desarrollo del procedimiento disciplinario se violentaron los principios de igualdad jurídica, del debido proceso y de presunción de inocencia.

Tercer motivo de inconformidad

Expresa que no fue considerado el conflicto de interés manifestado, respecto de las testigos de cargo ofrecidos por el quejoso, C.C. Arely Leticia Hernández Hernández y Clara Beatriz Juárez Estrella, en razón de supuestos nexos familiares y de amistad con el denunciante.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/18/2017
RECURRENTE: MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI**

Cuarto motivo de inconformidad

Sostiene que se violentaron los principios de igualdad jurídica, de debido proceso y de presunción de inocencia, en razón de que, no se le hizo de su conocimiento la notificación referente a la fecha en la que se desahogarían las pruebas testimoniales.

Quinto motivo de inconformidad

Manifiesta que la resolutora realizó una apreciación indebida de la rotación de personal propuesta en la reunión del catorce de julio de dos mil dieciséis, ya que lo que ella propuso fue un movimiento de rotación horizontal y no se encuentra demostrado que tuviera alguna intención de bajar el sueldo a la denunciante.

CUARTO. Fijación de la *litis*.

La *litis* en el presente asunto se constriñe en determinar, si como lo asegura la C. **MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI**, la autoridad resolutora no realizó un estudio exhaustivo, ni una correcta valoración de pruebas que la llevaran a determinar la sanción impuesta a dicha ciudadana, generando una falta de congruencia, exhaustividad, justicia y equidad.

QUINTO. Estudio de fondo.

Precisados los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente en su Recurso de Inconformidad, esta Junta General Ejecutiva procederá a realizar el estudio de los mismos, no obstante, la falta de técnica jurídica en la exposición de los agravios, se realiza un análisis de los motivos de inconformidad que se advierten del escrito de inconformidad presentado.

La recurrente refiere en su escrito de inconformidad lo siguiente:

... “la autoridad resolutora no cumplió con el principio de exhaustividad, que la obliga a revisar y analizar detenidamente y de manera imparcial los medios probatorios que le sean aportados por las partes...”

[...]



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/18/2017
RECURRENTE: MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI**

...la autoridad resolutora me causa agravio al tergiversar y dar por ciertos los hechos tal como el denunciante lo describe, pero lo cierto es que existen datos y documentos que den cuenta de que tal afirmación resulta falsa e inventada por el denunciante, mismas que no fueron debidamente valoradas atento al principio rector de exhaustividad, que se encuentra ordenado en el artículo 443 del Estatuto aplicable" ...

De lo anterior se desprende que la recurrente aduce que la resolución emitida por la autoridad resolutora le causa agravio, toda vez que al emitirse la misma, se tergiversó y se dieron por ciertos los hechos tal y como los refiere el denunciante, a pesar de que existen datos y documentos que dan cuenta que tal afirmación resulta falsa, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 443 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal de la Rama Administrativa, mismo que se refiere a los principios rectores de la función Electoral (congruencia, exhaustividad, justicia y equidad) ya que a juicio de la promovente se valoraron de manera desigual las pruebas, favoreciendo en todo momento a su contraparte y dejándola en estado de indefensión.

Sobre el particular, este órgano colegiado considera que no le asiste la razón a la impugnante, respecto de los motivos de inconformidad vertidos, resultando **INFUNDADOS** con base en lo siguiente:

De las constancias que integran en el expediente de mérito, se observa que la autoridad instructora, en este caso la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, mediante oficio INE/DESPEN/2896/2016, y atendiendo lo establecido en los artículos 400, 402, 405 y 411, fracción I del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa, notificó a la **C. MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI**, el inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario instaurado en su contra, en donde se le hizo de su conocimiento, la presunta conducta infractora que se le atribuía, así como la posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera.

De esta forma, a través del oficio INE-JDE11-MEX/VE/010/2017, la **C. MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI** aportó los elementos que consideró pertinentes y necesarios para generar convicción con relación a lo que a su derecho convino.

Posteriormente, la instructora realizó las diligencias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, en las que incluso, se realizaron prevenciones a la recurrente, respecto de las pruebas testimoniales ofrecidas, asegurando que el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/18/2017
RECURRENTE: MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI**

desahogo de las mismas cumpliera con el objetivo con el cual fueron ofrecidas por las partes.

Así, de la revisión de la resolución que por esta vía se combate, esta Junta General Ejecutiva advierte que, el Secretario Ejecutivo de este Instituto en su carácter de autoridad resolutora, consideró todos los elementos que integró la autoridad instructora en el marco del Procedimiento Laboral Disciplinario a partir de lo aportado por las partes, identificando de manera particular, aquellos elementos que generaron la convicción de que la conducta de acoso laboral se encontraba acreditada.

Derivado de lo anterior, resulta infundada la apreciación esgrimida por la inconforme, puesto que, contrario a lo que aduce la hoy recurrente, de las constancias que obran en autos, se colige que las determinaciones que realizó la autoridad resolutora fueron tomadas en función de la investigación y el desarrollo de la fase de instrucción en el Procedimiento Laboral Disciplinario, realizando para tal efecto, un estudio razonado de los medios de pruebas aportados por ambas partes a efecto de determinar la pertinencia, idoneidad y congruencia de las mismas, para lo cual fueron analizadas y calificadas conforme a lo establecido en los artículos 423 y 424 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, los cuales establecen lo siguiente:

“...Artículo 423. Podrán ser ofrecidas y, en su caso, admitidas en el Procedimiento Laboral Disciplinario, las pruebas siguientes:

- I. Documentales públicas y privadas*
- II. Testimonial*
- III. Técnicas*
- IV. Pericial*
- V. Presuncional*
- VI. Instrumental de actuaciones*

Artículo 424. Cada una de las pruebas que se ofrezcan, deberán estar relacionadas con los hechos controvertidos que se pretendan acreditar. En caso de incumplir este requisito no serán admitidas...”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/18/2017
RECURRENTE: MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI**

De esta forma, como se puede apreciar en los autos que obran en el expediente de mérito, de fechas 30 de enero; 23 de febrero; 6, 16 y 21 de marzo del año 2017, relativos a la admisión y desahogo de las pruebas aportadas en el Procedimiento Laboral Disciplinario que nos ocupa, se realizó el análisis pormenorizado de cada uno de los medios de prueba aportados para su desahogo, tomándose en consideración lo establecido en el capítulo IX del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento jurídico que opera de manera supletoria en razón de lo señalado en el artículo 410 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa, el cual refiere en su artículo 197 la facultad de análisis amplia con la que cuenta el juzgador para determinar el valor de las pruebas, contraponerlas libremente unas enfrente de las otras y fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; observando, cada especie de las mismas.

En razón de lo anterior, esta autoridad considera a todas luces **INFUNDADO** el argumento esgrimido por la hoy recurrente, toda vez que del estudio realizado a los autos que conforman el expediente INE/DESPEN/PLD/16/2016, se advierte que dentro del procedimiento de mérito se atendió en todo momento el principio de equidad procesal, puesto que desde el principio del mismo se le notificó a la **C. MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI**, el inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario instaurado en su contra, haciendo de su conocimiento la conducta infractora, dejándola así en posibilidad de ejercer su garantía de audiencia, la cual hizo efectiva de forma escrita el día 18 de enero de 2017, manifestando lo que a su derecho convino, formuló alegatos y ofreció las pruebas que considero pertinentes para su defensa.

Asimismo, carecen de sustento las expresiones realizadas por la recurrente respecto a que la autoridad resolutora favoreció al quejoso en el Procedimiento Laboral Disciplinario, toda vez que como ya fue expuesto y de la lectura de la resolución que en el presente recurso se combate, el Secretario Ejecutivo consideró la totalidad de los elementos que integraron el expediente del Procedimiento Laboral Disciplinario y derivado de su análisis, identificó aquellos que tuvieran relación con las probables conductas irregulares que dieron origen a la investigación, para que a partir de ellas se pudiera determinar si se acreditaban o no las mismas, lo que en la especie sucedió.

Lo anterior, no implica una actuación parcial a favor del quejoso por parte de la resolutora, como incorrectamente lo aduce la promovente, sino que consiste en una determinación adoptada a partir de los elementos de convicción que fueron aportados por las partes, de tal suerte, que si la actora no logró desvirtuar dentro de la etapa de instrucción del Procedimiento Laboral Disciplinario las presuntas



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/18/2017
RECURRENTE: MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI**

conductas que se le imputan, no puede atribuirse a un actuar indebido del Secretario Ejecutivo, razón por la cual, los argumentos vertidos en el escrito de inconformidad, devienen de infundados.

De lo anterior expuesto, este Órgano Colegiado advierte que no le asiste la razón a la recurrente, pues en ningún momento se favoreció a su contraparte, o se le dejó en un estado de indefensión, por el contrario, la autoridad resolutora actuó en todo momento conforme a los procedimientos establecidos en la normatividad aplicable.

Asimismo, como ha quedado advertido en líneas anteriores, tanto la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, en su carácter de autoridad instructora, así como el Secretario Ejecutivo de este Instituto en la etapa de resolución, notificaron a la **C. MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI** de forma puntual cada una de las actuaciones realizadas durante la sustanciación del Procedimiento Laboral Disciplinario, con el objeto de garantizar la equidad procesal entre las partes, privilegiar su derecho a la legítima defensa y garantizar el correcto ejercicio de los principios rectores de este Instituto.

Ahora bien, y dada la intrínseca relación que guardan los **motivos de inconformidad referidos como primero, tercero y cuarto**, mismos que se encuentran concatenados con las pruebas testimoniales ofrecidas dentro del Procedimiento Laboral Disciplinario, su desahogo y la valoración de las mismas por parte de la autoridad resolutora para emitir la determinación final, esta Junta General Ejecutiva procede a contestarlos de manera conjunta.

Respecto del **primer motivo de inconformidad**, en el que la recurrente manifiesta que no fueron tomados en cuenta los testimonios de descargo y en específico el de la **C. SARINA PAOLA BARRERA VERDUGO**, al momento de emitir la determinación final, esta Junta General Ejecutiva procede a realizar el análisis correspondiente, observando así que del expediente conformado con motivo del Procedimiento Laboral Disciplinario sustanciado en contra de la **C. MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI**, se observa que en la etapa de instrucción se veló por el correcto ofrecimiento y desahogo de dichas testimoniales, tomándolas en consideración para la sustanciación del procedimiento.

Lo anterior se colige, toda vez que la autoridad instructora, en aras de privilegiar el derecho a la legítima defensa, y a efecto de poder considerar los atestes aportados por la **C. MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI**, previno a la hoy actora, en un



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/18/2017
RECURRENTE: MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI**

primer momento, a efecto de perfeccionar sus pruebas aportadas en los siguientes términos:

“...se advierte que la oferente omitió precisar sobre qué hechos deberán declarar cada uno de los testigos, asimismo, de la narrativa de hechos realizada por la probable infractora se tiene duda razonable en cuanto a quienes son trabajadores de Instituto y quienes no, por lo que de acuerdo a lo estipulado en los artículos 19, 20 y 21 de los “Lineamientos aplicables al procedimiento disciplinario y al recurso de inconformidad para el personal del Servicio Profesional Electoral...”

Asimismo, queda de manifiesto que, a efecto de salvaguardar su derecho al debido proceso, la autoridad instructora determinó la suspensión del plazo contemplado para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 404, 407 y 431 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa, a fin de determinar medidas para mejor proveer a favor de la recurrente.

Es así que la autoridad instructora concedió un término de 10 días hábiles más al término ya concedido para realizar el perfeccionamiento de las testimoniales ofrecidas por la **C. MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI**, a efecto de que éstas cumplieran con lo previsto en los artículos 19, 20 y 21 de los Lineamientos Aplicables al Procedimiento Disciplinario y al Recurso de Inconformidad para el Personal del Servicio Profesional Electoral Nacional, prevención que desahogó de manera parcial mediante oficio de fecha 20 de febrero de 2017, sin embargo, en razón de que en el escrito presentado no se colmó en su totalidad la prevención realizada, se determinó nuevamente la suspensión del término para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, postergándose por 3 días hábiles más, improrrogables, a efecto de que manifestara de forma clara y concisa los hechos sobre los cuales se realizaría el desahogo de las testimoniales en comento.

En ese orden de ideas, y una vez que la recurrente realizó las precisiones correspondientes a las previsiones descritas, la autoridad instructora acordó lo conducente a la audiencia de desahogo de testimoniales, mismas que se realizaron los días 14 y 15 de marzo de 2017, tal y como se desprende de las documentales que obran en los autos del presente expediente.

Ahora bien, cabe señalar que del contenido de las documentales que obra en autos del expediente de mérito, se tiene constancia de que la **C. Sarina Paola Barrera**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/18/2017
RECURRENTE: MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI**

Verdugo, rindió su testimonio a las 12:00 horas del día 14 de marzo de 2017, al tenor del pliego de posiciones entregado previamente por la **C. MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI**, de tal forma que contrario a lo que aduce la hoy actora, dicho testimonio fue considerado por la autoridad resolutora al momento de la valoración de las pruebas ofrecidas, tal y como se desprende de la propia resolución.

En ese tenor y contrario a lo que arguye la recurrente, este órgano colegiado confirma lo vertido en la resolución del Secretario Ejecutivo de este Instituto, en relación a que los días 14 y 15 de marzo de 2017, se desahogaron las testimoniales ofrecidas por la recurrente, advirtiéndose que la resolutora valoró todas las actuaciones y pruebas en su conjunto, a efecto de determinar lo conducente.

Es importante destacar que el hecho de que la resolutora no haya identificado de las pruebas ofrecidas por la actora, e incluso, de las pruebas que integraron el expediente del Procedimiento Laboral Disciplinario, elementos para desvirtuar la conducta imputada, no implica una omisión de la valoración de las mismas, razón por la cual, los motivos de inconformidad invocados en ese tenor, resultan infundados para alegar violaciones a las etapas del procedimiento referido.

Por otro lado, la recurrente aduce como **tercer motivo de inconformidad**, que no se observó el conflicto de intereses manifestado por ella, respecto de las testigos CC. Arely Leticia Hernández Hernández y Clara Beatriz Juárez Estrella, en razón de supuestos nexos familiares y de amistad con el denunciante, asimismo señala que las comparecencias rendidas por las mismas en las diligencias de investigación de la autoridad instructora, no tienen valor probatorio pleno.

En ese sentido, este órgano colegiado considera que las manifestaciones vertidas por la recurrente son totalmente **INFUNDADAS**, toda vez que en ningún momento aportó elementos de convicción fehacientes que soportaran la supuesta relación de amistad existente entre el quejoso y la C. Clara Beatriz Juárez Estrella o sobre el probable nexo familiar del mismo con la C. Arely Leticia Hernández Hernández.

Lo anterior se confirma, en el sentido de que, en fecha 21 de marzo de 2017, la recurrente presentó las actas de nacimiento, en versiones públicas de los C.C. Juan Francisco Gastelum Ruelas y Arely Leticia Hernández Hernández, las cuales le fueron proporcionadas por la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de este Instituto, sin embargo de los ejemplares presentados no se apreciaron los nombres de los progenitores de ambas personas, lo cual impidió establecer indicio alguno del parentesco que se presume.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/18/2017
RECURRENTE: MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI**

En razón de lo anterior, esta revisora advierte que la precisión realizada por la Secretaría Ejecutiva en su carácter de autoridad resolutora es acertada, puesto que no solo se consideraron de forma correcta los testimonios de ambas testigos, sino que el aludido conflicto de intereses **en ningún momento fue acreditado**, aunado a que es a todas luces conocido, que el que afirma está obligado a probar.

Ahora bien, por lo que refiere a que las comparecencias rendidas en las diligencias de investigación por parte de la autoridad instructora, no tienen valor probatorio pleno, es de advertir que de conformidad con lo establecido en el artículo 425 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de Rama Administrativa, el Procedimiento Laboral Disciplinario se dividirá en dos etapas: **instrucción** y resolución. La primera comprende el inicio del procedimiento hasta el cierre de instrucción; la segunda, consiste en la emisión de la resolución que ponga fin al procedimiento.

Por su parte, el artículo 426 del mismo ordenamiento jurídico, refiere que la autoridad instructora, dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente al que se dicte el auto de admisión, notificará personalmente al probable infractor el inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario. Para ello, le correrá traslado con copia simple del auto de admisión, de la queja o denuncia, en su caso, **de las pruebas que sustenten el inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario.**

Aunado a lo anterior y del análisis pormenorizado que realizó esta autoridad revisora a las constancias que obran autos del presente asunto, se desprende que en la resolución de mérito, el Secretario Ejecutivo refiere que de conformidad con el artículo 14, párrafo 2 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral las testimoniales también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatarios públicos que las hayan recibido directamente de los declarantes, lo cual aconteció en el supuesto referido, pues las testimoniales a las que se refiere la recurrente fueron en su momento declaraciones rendidas ante el personal encargado de llevar a cabo la integración y diligencias necesarias para determinar el inicio o no del Procedimiento Laboral Disciplinario.

En ese sentido, este órgano colegiado considera que las manifestaciones vertidas por la recurrente son **INFUNDADAS**, puesto que la valoración de las pruebas obtenidas en las diligencias realizadas en el Procedimiento Laboral Disciplinario, se llevó a cabo en un marco de legalidad, respetando en todo momento los criterios



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/18/2017
RECURRENTE: MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI**

establecidos en la normatividad aplicable, razón por la cual tienen valor probatorio pleno.

En lo referente al **cuarto motivo de inconformidad**, la recurrente sostiene que se violentaron los principios de igualdad jurídica, de debido proceso y de presunción de inocencia, en razón de que, no se le hizo de su conocimiento la notificación referente a la fecha en la que se desahogarían las pruebas testimoniales.

De esta forma, una vez más se advierte que lo esgrimido por la **C. MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI**, carece de fundamentación, esto en razón de que la autoridad resolutora, en la resolución impugnada, advierte que los días 14 y 15 de marzo de 2017, se desahogaron las testimoniales ofrecidas por la hoy recurrente, advirtiéndose que se valoró todas las actuaciones y pruebas en su conjunto, a efecto de determinar lo conducente.

Así mismo, de las constancias que obran en el expediente del presente asunto, se desprende que, en la foja 740 obra en letra autógrafa de la hoy actora, que el día 8 de marzo de 2017 a las 14:56 horas le fue notificado el "*Auto relativo a la audiencia de desahogo de testimoniales*", en el cual se señalan las fechas y horarios en las que se desahogarían cada una de las testimoniales aportadas.

En tal contexto, a través de la notificación referida, se dejó expedito el derecho de la **C. MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI** para comparecer en la realización de dicha diligencia, derecho cuyo ejercicio es potestativo, sin que de autos se advierta alguna conducta procesal tendiente a inhibir dicho ejercicio, y sin que sea responsabilidad de la autoridad resolutora, pues de forma ventajosa pretende hacer creer que jamás fue notificada del día y hora en que se desahogarían las testimoniales, cuando ya ha quedado expuesto que tenía total conocimiento de ello.

Es de imperativa mención que, en el mismo razonamiento, queda inserta la posibilidad y derecho procesal que tuvo para interponer la tacha de los testigos en la temporalidad que señala la legislación procesal civil de aplicación supletoria, sin que de autos se desprenda que en tiempo y forma haya realizado manifestación alguna al respecto de ello, teniendo por lo tanto fenecido su derecho para hacerlo, y siendo improcedente, que en este momento procesal realice dichas manifestaciones.

Ahora bien, en el **segundo de sus motivos de inconformidad**, la promovente se duele de supuestas manifestaciones vertidas por el Secretario Ejecutivo, en las que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/18/2017
RECURRENTE: MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI**

desde su punto de vista, se le responsabiliza de una serie de eventos que generaron un ambiente negativo de trabajo, por lo que expresa que la autoridad resolutora le causó agravio en el sentido de *“...haber tergiversado el objeto claro y normativamente correcto que se propuso el 14 de julio de 2016, un cambio de vocalía directa de adscripción del personal a nivel distrital, no opera de la forma como lo interpreta de manera parcial la Autoridad Resolutora...”*.

Igualmente, aduce que se violentaron en su perjuicio los principios de presunción de inocencia y del debido proceso, sin que manifieste de forma clara y precisa de qué manera considera que fueron transgredidos los mismos.

Sobre el particular, resulta relevante señalar que, en las diversas intervenciones realizadas por la **C. MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI**, dentro del procedimiento de mérito, tanto en su escrito de inconformidad, refiere recurrentemente una confesión expresa de la conducta que se le atribuye, tal y como lo refiere en su informe presentado de fecha 12 de octubre de 2016, en donde declara haber convocado el día 14 de julio de 2016, al personal administrativo de plaza presupuestal de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Sinaloa, entre los que se encontraba el **C. JUAN FRANCISCO GASTELUM RUELAS**, a efecto de informar, entre otros al citado denunciante el *movimiento de rotacional horizontal*.

Asimismo, en su escrito de desahogo de garantía de audiencia, de fecha 18 de enero de 2017, afirma de manera literal haber realizado la reunión de fecha 14 de julio de 2016, para efecto de informar el movimiento del personal, y específicamente el que corresponde al **C. JUAN FRANCISCO GASTELUM RUELAS**, generándose una discusión con el mismo, hecho que constituye una conducta infractora, pues transgrede el procedimiento previsto, en el Capítulo I, Título Segundo del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, mismo que establece los procedimientos relacionados con la estructura orgánica del Instituto.

Pues aun cuando el multicitado Estatuto en su artículo 104, faculta a las Unidades Responsables para realizar propuestas de cambio en la estructura orgánica con la finalidad de obtener mejores resultados, privilegiar la eficiencia y optimizar el trabajo, de igual forma es específico en establecer que dicha propuesta debe cumplir la formalidad de ser presentada ante la Dirección Ejecutiva de Administración, acompañada de la información que sustente la propuesta de cambio y de los formatos correspondientes para este propósito, lo cual no acontece en el caso del movimiento que se propuso al personal de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sinaloa.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/18/2017
RECURRENTE: MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI**

En ese sentido, esta Junta General Ejecutiva, concuerda con el argumento emitido por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, dentro de la resolución de mérito, respecto de que tanto el quejoso como la ahora recurrente, afirman que el 14 de julio de 2016, se propuso una rotación del personal entre las Vocalías de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sinaloa.

Lo anterior, toda vez que de las propias documentales que obran en autos del presente asunto, se advierte que la **C. MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI** convocó a una reunión dentro de las instalaciones de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sinaloa, en donde hizo pública la determinación de realizar movimientos de rotación entre los integrantes de la misma, lo que se interpreta como un acto de descuido profesional e intimidación.

En ese orden de ideas, debe resaltarse que la designación de los puestos y modificaciones que se realizan en la estructura orgánica deben obedecer a los intereses de este Instituto Nacional Electoral y no a las apreciaciones subjetivas del personal, pues todas éstas sirven de base para la elaboración y actualización de los manuales de organización específicos y de procedimientos, mismos que impactan directamente en el desarrollo Institucional, independientemente de si el cambio que se pretende realizar tiene implicaciones económicas o no.

No está por demás referir que en el mismo recurso que en este acto se resuelve, reitera la confesión de dicha conducta, pretendiendo tener por acreditada su justificación, a partir de las testimoniales, que no le abonan beneficio alguno, de acuerdo con lo expuesto, siendo por ello **INFUNDADO** el agravio que se expone, lo cual se robustece con el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Décima Época

Registro: 2006870

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 8, Julio de 2014, Tomo I

Materia(s): Laboral

Tesis: 1a. CCLII/2014 (10a.)

Página: 138



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/18/2017
RECURRENTE: MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI**

ACOSO LABORAL (MOBBING). SU NOCIÓN Y TIPOLOGÍA.

El acoso laboral (mobbing) es una conducta que se presenta dentro de una relación laboral, con el objetivo de intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, con miras a excluirla de la organización o a satisfacer la necesidad, que suele presentar el hostigador, de agredir o controlar o destruir; se presenta, sistémicamente, a partir de una serie de actos o comportamientos hostiles hacia uno de los integrantes de la relación laboral, de forma que un acto aislado no puede constituir acoso, ante la falta de continuidad en la agresión en contra de algún empleado o del jefe mismo; la dinámica en la conducta hostil varía, pues puede llevarse a cabo mediante la exclusión total de cualquier labor asignada a la víctima, las agresiones verbales contra su persona, hasta una excesiva carga en los trabajos que ha de desempeñar, todo con el fin de mermar su autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad, lo cual agravia por la vulnerabilidad del sujeto pasivo de la que parte. Ahora bien, en cuanto a su tipología, ésta se presenta en tres niveles, según quien adopte el papel de sujeto activo:

a) horizontal, cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre compañeros del ambiente de trabajo, es decir, activo y pasivo ocupan un nivel similar en la jerarquía ocupacional; b) vertical descendente, el que sucede cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre quienes ocupan puestos de jerarquía o superioridad respecto de la víctima; y, c) vertical ascendente, éste ocurre con menor frecuencia y se refiere al hostigamiento laboral que se realiza entre quienes ocupan puestos subalternos respecto del jefe victimizado.

Amparo directo 47/2013. 7 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/18/2017
RECURRENTE: MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI**

En ese sentido, el supuesto normativo citado con anterioridad, aplica al caso en concreto, en razón de que tal y como se desprende de las constancias que obran en autos, la recurrente realizó diversas conductas hostiles hacia el hoy quejoso, tales como negarle permisos para acudir a citas médicas; gritarle al momento de llamarle la atención en público; indicarle que se retire de su lugar de trabajo, aun cuando éste tuviera justificante médico; dirigirse al quejoso de manera prepotente y; pretender cambiarlo de puesto, mismas que quedaron acreditadas a través de las actuaciones realizadas en el Procedimiento Laboral Disciplinario de mérito.

Asimismo, es de señalar que el orden jerárquico existente entre las partes era de supra a subordinación, toda vez que la **C. MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI**, tenía el cargo de mayor jerarquía y responsabilidad en la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Sinaloa, de tal forma que se puede advertir que el hostigamiento laboral realizado en contra del quejoso se realizó de manera vertical.

Por su parte, es importante aducir que tal y como lo refirió la resolutora al analizar de manera conjunta las pruebas aportadas durante el Procedimiento de mérito, las conductas de hostigamiento en contra del hoy quejoso se realizaron de manera continua durante un periodo de tiempo que comprende del 3 de febrero del 2015 al 14 de julio de 2016.

En tal virtud, esta revisora comparte el criterio adoptado por la autoridad resolutora en el Procedimiento Laboral Disciplinario, en la que se manifiesta que con las conductas desplegadas por la inconforme durante el periodo determinado en que se suscitaron, se ocasionó una afectación directa en el ánimo, autoestima y dignidad, así como en el desempeño laboral del **C. JUAN FRANCISCO GASTELUM RUELAS**, ocasionando con ello una afectación a su esfera emocional y jurídica.

Es así que, en el orden de lo anterior expuesto, y toda vez que existe una confesión lisa y llana de la conducta atribuida a la presunta infractora, se actualiza la hipótesis de acoso laboral, puesto que queda plenamente acreditada la conducta de agresión laboral.

Por otra parte, la **C. MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI** se duele de las manifestaciones vertidas por la autoridad resolutora en las que a juicio de la recurrente se le responsabiliza de una serie de eventos que generaron un ambiente negativo de trabajo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/18/2017
RECURRENTE: MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI**

Así bien, es menester referir que las afirmaciones a las que se refiere la inconforme no forman parte de un criterio aislado por parte de la autoridad resolutora, sino que derivan de la investigación realizada durante el Procedimiento Laboral Disciplinario que derivó en la imposición de la sanción correspondiente, por lo que no le asiste la razón en lo argumentado.

Tal es así, que contrario a lo aducido por la ahora recurrente, dentro de la resolución que por esta vía se combate, específicamente en el apartado de estudio de fondo, se puede apreciar que la autoridad resolutora consideró las actuaciones de investigación realizadas durante el desarrollo del Procedimiento Laboral Disciplinario, así como las testimoniales aportadas en el mismo, a efecto de identificar la verdad histórica de los hechos respecto del conflicto suscitado el día 14 de julio de 2016.

Igualmente, la autoridad resolutora tomó en consideración las pruebas aportadas por ambas partes, a efecto de allegarse de elementos que permitieron deducir que los actos materia de la presente Litis, acontecieron en las instalaciones de la 01 Junta Distrital en el estado de Sinaloa de manera continua previo a la reunión del 14 de julio de 2016.

Asimismo, la recurrente señala que la resolutora atendió parcialmente las probanzas ofrecidas por las partes, en relación a las conductas consistentes en negarle permisos al **C. JUAN FRANCISCO GASTELUM RUELAS**, así como el relegarlo de las funciones que le correspondían, por no considerar el supuesto descargo que de dicha conducta realizan sus testigos **LAURA BERENICE ATIENZA MARTINEZ, MIGUEL ANGEL PEÑALOZA THIERRY Y JULIAN AGUSTIN VEGA AYALA**, quienes manifestaron que el denunciante abandonaba su lugar de trabajo de forma voluntaria.

Cabe señalar, que como ya se ha dejado claro anteriormente, las probanzas referidas fueron valoradas en términos de la legislación aplicable y bajo los principios de objetividad y equidad, por lo que esta Junta General Ejecutiva concluye, que no le benefician en modo alguno a la hoy recurrente las consideraciones vertidas por los atestes señalados, puesto que en lo general refieren una supuesta conducta desobediente del denunciante, en tanto que de las diversas intervenciones de la **C. MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI**, se advierte que son reiteradas las manifestaciones vertidas en el sentido de que **no era ella quien atendía las solicitudes de permisos del multicitado denunciante**, refiriendo que era el propio **C. JUAN FRANCISCO GASTELUM RUELAS** quien voluntariamente se retiraba del espacio de trabajo y se dirigía a la Vocalía de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/18/2017
RECURRENTE: MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI**

Organización Electoral, manifestaciones que no se encuentran robustecidas por medio probatorio alguno.

En ese orden de ideas, resultan a todas luces incongruentes, pues de conformidad con la estructura administrativa del Instituto, las facultades decisorias en torno, tanto a la concesión de permisos, y/o cumplimiento de las funciones del denunciante correspondían a la hoy recurrente, así como su derecho para hacer valer los procedimientos normativos correspondientes para sancionar las conductas de incumplimiento del personal, lo que en la especie no aconteció.

Adicional a lo expuesto, es necesario establecer que, respecto de las manifestaciones realizadas por la actora, relacionadas con el supuesto indebido desempeño y actuar del quejoso, las mismas resultan elementos no relacionados con la Litis, los cuales de ninguna forma aportan elementos de convicción para esta Junta General Ejecutiva, que permitan desvirtuar la conducta que se le acreditó en el Procedimiento Laboral Disciplinario, razón por la cual, éstas son desestimadas.

En consecuencia, se torna inverosímil la versión que proporciona, y a contrario, tal y como se desprende de las testimoniales desahogadas en actas del expediente en que se actúa, así como de las confesionales aportadas en el mismo, se confirma en reiteradas ocasiones, el indebido actuar de la ahora recurrente fortaleciendo la imputación existente en su contra, por lo tanto, esta revisora concluye que lo aducido por la hoy recurrente resulta **INFUNDADO**.

En cuanto al quinto agravio que aduce la actora, se debe desestimar toda vez que con la valoración de los elementos de prueba que fueron materia de análisis por parte de la autoridad responsable, si bien se puede determinar que, desde la perspectiva del quejoso y testigos existió la intención lógica de causar un detrimento económico o bajarle el sueldo con motivo de la rotación de personal, sin que esté demostrada la afectación material a su economía, lo cierto es que tal circunstancia no es de la entidad suficiente para revocar la determinación impugnada y absolver a la denunciada.

Para arribar a la notada conclusión, se tiene que de los medios de prueba señalados por la recurrente y los aducidos por la autoridad resolutora, relacionados específicamente con el motivo de agravio aducido por la impetrante, se desprende lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/18/2017
RECURRENTE: MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI**

- a) Testimonial a cargo de la C. Sarina Paola Barrera Verdugo, la cual, en relación con los hechos aducidos por la recurrente en el recurso de inconformidad de mérito, manifestó lo siguiente:

“...nos convocó efectivamente en la fecha citada, a la secretarias a ciertos vocales y a Juan Francisco, durante la reunión nos comentó la Lic. Juárez Paquini que tenía una propuesta de rotación del personal de las áreas, nos comentó que era una rotación para beneficio de la Junta, también nos comentó que ella tenía la facultad de mover al personal de la Junta con el objeto de un mejor funcionamiento pero básicamente la reunión fue para comentarnos su propuesta de cambios en las áreas del personal secretarial...”

“...ella explicó la propuesta de rotación de una manera adecuada, nos dijo que tenía una propuesta para mover al personal secretarial con el objeto de que todos aprendiéramos el trabajo que se realiza en diferentes áreas, cabe mencionar que siempre nos tomó en cuenta para tal efecto de una posible rotación, incluso hizo una reunión anteriormente con Nancy, Karla, Francisco y Rosalba con el objeto de ponerse de acuerdo para valorar una posible rotación del personal secretarial entre vocalías, al parecer yo era la única que quería el cambio de área, de la reunión en comento, al parecer mis compañeros no aceptaron el cambio y no se llevó a cabo la rotación del personal.

En la reunión del 14 de julio, tampoco se llevó a cabo la rotación, la Lic. Juárez Paquini propuso durante dicha reunión una rotación de todo el personal secretarial, sin embargo, como Juan Francisco y la licenciada discutieron por la propuesta de la Vocal Ejecutiva ya no se llevaron a cabo los movimientos...”

- b) Testimonial a cargo de la C. Sarina Paola Barrera Verdugo, que se desprende del Acta Relativa al Desahogo de la Prueba Testimonial, de fecha 14 de marzo de 2017, misma que en relación con los hechos que nos ocupan, se hizo consistir en lo siguiente:

[...]

2. ¿Obra en el presente expediente que usted estuvo presente en la reunión celebrada el 14 de julio de 2016, en las instalaciones de la Junta Distrital Ejecutiva 01 en El Fuerte, podría aclarar a que se refiere cuando en su declaración del 6 de diciembre del 2016, señala “si discutieron y alzaron la voz”, así como la parte que cita “honestamente se me hacía demasiado lo que estaban discutiendo tanto Juan Francisco como la licenciada por el tema de las rotaciones”?



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/18/2017
RECURRENTE: MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI**

Respuesta: Se me hacía demasiado porque es un tema que ya se había hablado, en varias ocasiones había solicitado, incluso cuando estaba el contador Ochoa Aldana le solicité porque quería que me cambiara de área. Juan Francisco fue el que alzó la voz, la licenciada siempre estuvo calmada y en su lugar.

[...]

6. ¿Podría manifestar la razón de todo lo dicho anteriormente?

Respuesta: Fue lo que sucedió, solicité el cambio de área, en varias ocasiones había solicitado mi cambio estando en funciones el C.P. Ochoa Aldana, cuando llegó la Lic. Juárez Paquini a la Junta 01 en octubre de 2014, yo se lo solicité sin recordar el día exacto, el cambio de área argumentando que ya tenía desde 2003 en la Vocalía del Secretario y dada la carga de trabajo solicité el cambio, comentándome la Lic. Juárez Paquini que le parecía bien la rotación para que todo el personal aprendiera de las diferentes áreas, sólo que se vino el Proceso Electoral y ya no se pudo, meses después, no recuerdo cuantos meses, la Lic. Juárez lo comentó con los Vocales de la 01 Junta Distrital en una reunión, que no se cuando fue ni para que fue la reunión, después de la reunión me dijo que lo iba a comentar con las demás secretarías para preguntarles si estaban de acuerdo, situación que dio origen a la reunión del 14 de julio de 2015...” (Sic.)

c) Testimonial a cargo del C. José Luis Palafox Cota, quien en relación con los hechos que nos ocupan refirió lo siguiente:

“...En más de una ocasión me tocó ser testigo de que la Lic. Juárez Paquini le negó permisos para acudir a las citas médicas con su esposa, en esa época, durante el tratamiento de fertilidad de su esposa, Juan Francisco solicitaba muchos permisos, regularmente eran los sábados, Juan Francisco le avisaba al profesor Jorge Luis Montgomery y el Vocal de Capacitación le avisaba a la Lic. Juárez Paquini por dicha situación la ex Vocal Ejecutiva de este Distrito le negaba de manera directa los permisos a Juan Francisco a pesar de que su jefe directo, el Vocal de Capacitación Electoral se los otorgaba en alguna ocasiones...”

[...]

b) Como lo señalé anteriormente, lo exhibió en frente de nosotros diciéndole que le iba a descontar el día que no se presentó a la prueba de insaculación



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/18/2017
RECURRENTE: MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI**

nacional, también en otro momento, comentó que en frente de nosotros “que no lo corría porque tenía hijos...”

- d) Testimonial a cargo de la C. Rosalba Fierra Barreras, de la cual se desprende lo siguiente:

“...se dirigió primero que a nadie hacia Juan Francisco, le comentó que quería moverlo a la Vocalía Ejecutiva como secretaria, alegando que él no era personal secretarial por lo que no era posible que lo rotaran de vocalía, no obstante la Lic. Juárez Paquini le manifestó que como ella era la Vocal Ejecutiva podía mover a quien quisiera de lugar...”

Ahora bien, por lo que respecta a la prueba ofrecida por la recurrente, relacionada con la versión estenográfica que se localiza en las fojas 000160 a la foja 000170 del Expediente DEA/PLD/JD01SIN/029/2016 conformado con motivo de la queja interpuesta por la impetrante en fecha 15 de agosto del 2016, ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto, en contra del **C. JUAN FRANCISCO GASTELUM RUELAS**, es de señalar que dicha probanza deriva de acciones originadas con antelación a la emisión de la resolución recaída en el Procedimiento Laboral Disciplinario, e incluso anteriores a la emisión del auto de cierre de instrucción de fecha 21 de marzo de 2017, de tal forma que no constituye un medio de convicción que la actora del presente recurso ignorara al momento de sustanciarse el procedimiento disciplinario de mérito, por lo que al no haberse aportado durante el periodo propio para ello, dicho elemento no puede producir convicción en el ánimo de éste órgano colegiado acerca de los hechos controvertidos o dudosos, tal y como se adujo en el Auto correspondiente.

De lo anterior, y al valorar en su conjunto los medios de prueba señalados previamente, este Órgano Colegiado considera que la recurrente no aportó elementos que pudieran desvirtuar lo aducido por el Secretario Ejecutivo en la resolución que se impugna. Al contrario, si bien se desde la perspectiva del denunciante y de los testimonios analizados, el cambio propuesto afectó en el ánimo del quejoso, pues queda de manifiesto que, al realizarse un cambio de puesto a otro de menor jerarquía, genera incertidumbre, respecto a las implicaciones que dicha rotación conllevaría, tanto en el ámbito laboral, emocional y económico.

Por tanto, si bien, no existen elementos que acrediten la materialización de un menoscabo económico hacia el denunciante, **esa conducta únicamente se tomó en consideración como uno de los elementos para la configuración del acoso laboral.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/18/2017
RECURRENTE: MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI**

En consecuencia, con los demás elementos probatorios que obran en autos quedaron acreditados los elementos que configuran el acoso laboral, en los que se tuvo demostrado que se le descontara el pago de la jornada al denunciante y lo evidenció ante sus compañeros; que la denunciada actuó de manera desconcertante disculpándose con el denunciante y le tocó el mentón, después de que tuvieron una fuerte discusión con el denunciante derivado de una rotación; mantenía al denunciado al margen de sus labores, al pasarle su trabajo a otras personas, así como negarle al denunciante diversos permisos solicitados, para atender cuestiones médicas de su cónyuge¹.

Lo anterior es relevante, ya que la *intención de afectar el ingreso económico* del denunciante, referida por la autoridad resolutora, **constituye una amenaza y un amedrentamiento**, que si bien no llegó a producir un daño efectivo material, en el caso que nos ocupa, la referida amenaza constituye una conducta que se presenta dentro de una relación laboral con el objetivo de intimidar al hoy denunciante, la cual, en conjunto con el comportamiento desarrollado durante el periodo comprendido entre el 03 de febrero del 2015 al 14 de julio de 2016 de manera sistemático, **actualiza la hipótesis del acoso laboral**, al ocasionarle al denunciante una afectación en su ánimo, autoestima, dignidad y desempeño laboral, así como en el ambiente de trabajo dentro de la Junta Distrital.

Refuerza lo anterior, la tesis 1ª. CCLII/2014 (10a), aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que fue publicada el 04 de julio de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación y cuyo rubro y contenido son los siguientes:

ACOSO LABORAL (MOBBING). SU NOCIÓN Y TIPOLOGÍA.

El acoso laboral (mobbing) es una conducta que se presenta dentro de una relación laboral, con el objetivo de intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, con miras a excluirla de la organización o a satisfacer la necesidad, que suele presentar el hostigador, de

¹ Lo cual quedó acreditado con las comparecencias de José Luis Palafox Cota, Clara Beatriz González Estrella, Arely Leticia Hernández Hernández, así como con las comparecencias de cinco y seis de diciembre de dos mil dieciséis y la **aceptación de los hechos por parte de la actora y declaración del denunciante**, las cuales fueron consideradas en la resolución impugnada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/18/2017
RECURRENTE: MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI**

agredir o controlar o destruir; se presenta, sistémicamente, a partir de una serie de actos o comportamientos hostiles hacia uno de los integrantes de la relación laboral, de forma que un acto aislado no puede constituir acoso, ante la falta de continuidad en la agresión en contra de algún empleado o del jefe mismo; la dinámica en la conducta hostil varía, pues puede llevarse a cabo mediante la exclusión total de cualquier labor asignada a la víctima, las agresiones verbales contra su persona, hasta una excesiva carga en los trabajos que ha de desempeñar, todo con el fin de mermar su autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad, lo cual agravia por la vulnerabilidad del sujeto pasivo de la que parte. Ahora bien, en cuanto a su tipología, ésta se presenta en tres niveles, según quien adopte el papel de sujeto activo: a) horizontal, cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre compañeros del ambiente de trabajo, es decir, activo y pasivo ocupan un nivel similar en la jerarquía ocupacional; b) vertical descendente, el que sucede cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre quienes ocupan puestos de jerarquía o superioridad respecto de la víctima; y, c) vertical ascendente, éste ocurre con menor frecuencia y se refiere al hostigamiento laboral que se realiza entre quienes ocupan puestos subalternos respecto del jefe victimizado.

Amparo directo 47/2013. 7 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Lo anterior robustece que, con la conducta realizada por la hoy recurrente, en relación a la *intención de afectar el ingreso económico* del denunciante, fue un elemento que se tomó en consideración únicamente para que se actualizara **la hipótesis del acoso laboral**, pues con esa intención se acreditó una afectación en el ánimo, autoestima, dignidad y desempeño laboral del quejoso, sin que haya sido tomado en consideración para la imposición directa de la sanción.

De esta manera, es de resaltar que, contrario a lo aducido por la recurrente, la autoridad resolutora no toma en consideración la supuesta intención de realizar la afectación económica señalada en los agravios, como elemento para la imposición de la sanción, pues como ha quedado señalado en los párrafos que anteceden, dicha autoridad hace alusión al acoso laboral sufrido por el denunciante, el cual



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/18/2017
RECURRENTE: MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI**

afectó el ánimo, autoestima, dignidad y desempeño laboral del mismo, a efecto de imponer una medida disciplinaria.

En tal virtud, esta revisora comparte el criterio adoptado por la autoridad resolutora en el Procedimiento Laboral Disciplinario, en la que se manifiesta que, la medida impuesta a **MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI**, consistente en la **suspensión de doce días naturales sin goce de salario** resulta idónea, proporcional y suficiente en relación con la conducta atribuida a la hoy recurrente.

Lo anterior es así, toda vez que como quedo señalado en la resolución impugnada, en términos de lo dispuesto en el artículo 446 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, se contemplan distintas medidas disciplinarias que se podrán aplicar, por lo cual resulta necesario tomar en cuenta, al momento de individualizarla, el daño, afectación o perjuicio; el carácter intencional de la infracción; si se trata de reincidencia; y, la condición económica del infractor, a fin de obtener un parámetro de gravedad.

En ese sentido, al tomar en consideración la responsabilidad, circunstancias del servidor y sus antecedentes, entre otros aspectos, tal y como obra a fojas 13, 14, 15 y 16 de la resolución impugnada, en los que se considera únicamente que con las acciones desplegadas por la infractora, afectó el ánimo del quejoso en su lugar de trabajo, al ridiculizarlo y humillarlo mediante ataques verbales, frente al personal de la Vocalía Distrital, generando una afectación en su autoestima, dignidad y desempeño laboral, así como en el ambiente de trabajo de la Junta Distrital, sin que en algún momento se señale una afectación económica sufrida por el denunciante.

De ahí que, la imposición de la referida medida disciplinaria se ajuste al principio de proporcionalidad contemplado en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, más aún que tal como señala la autoridad instructora la medida impuesta se sitúa dentro del rango mínimo establecido en el artículo 448 del Estatuto en comento, en el que se considera como suspensión máxima, hasta por 90 días.

En atención a lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, inciso f), 48, inciso k), y Décimo Cuarto Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 453, 454, 455 y 463 del Estatuto del



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/18/2017
RECURRENTE: MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI**

Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de Rama Administrativa, así como por las consideraciones de hecho y de derecho vertidas anteriormente, esta Junta General Ejecutiva considera procedente **CONFIRMAR** la Resolución de fecha 29 de septiembre de 2017, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en los autos del Procedimiento Laboral Disciplinario con número de expediente **INE/DESPEN/PLD/16/2016**, por el que se resolvió la Suspensión sin goce de sueldo por 12 días hábiles a la **C. MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI**.

R E S U E L V E

PRIMERO. En cumplimiento a lo ordenado en el expediente **SG-JLI-13/2018** y por las razones expresadas en esta determinación, se **CONFIRMA** la resolución impugnada emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en el Procedimiento Disciplinario con número de expediente **INE/DESPEN/PLD/16/2016**, de 29 de septiembre de 2017, mediante la cual se impuso en el ámbito laboral la medida disciplinaria de suspensión por 12 días naturales sin goce de sueldo a la **C. MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI**.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente Resolución a la **C. MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI**, actualmente Vocal Ejecutiva en la 11 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, para su conocimiento.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente Resolución al **C. JUAN FRANCISCO GASTÉLUM RUELAS**, actualmente Asistente Distrital de Capacitación Electoral en la 20 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Jalisco, para su conocimiento.

CUARTO. Infórmese a la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SG-JLI-13/2018.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/18/2017
RECURRENTE: MARTHA TERESA JUÁREZ PAQUINI**

QUINTO. Para los efectos legales procedentes, hágase del conocimiento el contenido de la presente Resolución al Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral, Consejeros Electorales integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional, Contralor General, Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo de Administración y del Director Jurídico, todos ellos funcionarios del Instituto Nacional Electoral y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 3 de julio de 2018, por votación unánime de los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Administración, Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reyna; de los Directores de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Doctor Lizandro Núñez Picazo y de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva; y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante el desarrollo de la sesión el Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo y el Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**